



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LAURA MELISSA PARRA LEYVA
EJECUTADO : ALFREDO SEBASTIAN ACOSTA BERMEO
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00206 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

Como título ejecutivo base de recaudo se allega los siguientes documentos:

- ✓ Acta Trámite VIF de Solicitud de Medida de Protección, emitida por la Comisaria de Familia Sede Centro de Neiva, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor M.A.P. y a cargo de su progenitor, en la suma mensual de \$150.000, mensuales que rige a partir del mes de mayo de 2018 y como cuota por concepto de vestuario se impuso el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños. Así mismo, se impuso que los progenitores responden cada uno con el 50% de gastos educativos y salud. Cuota que debería cancelar el demandado en la cuenta de ahorros No. 07654235289 de Bancolombia, a nombre de la menor.
- ✓ Resolución No. 54 del 19 de abril de 2021, emitida por la misma Comisaria de Familia de Neiva, mediante la cual varían la cuota alimentaria a favor de la menor en la suma de \$200.000 mensuales, y los gastos educativos por el año 2021 será la suma de \$100.000 mensuales y para los años subsiguientes cada progenitor asumirá el 50% de dichos gastos. Cuota que se debería ser cancelada por el demandado en la cuenta de ahorros del Banco Social No. 24086555346 a nombre de la progenitora de la menor.

Las anteriores cuotas alimentarias, se incrementarán anualmente conforme al I.P.C..

- Frente a ello tenemos entonces, que la cuota alimentaria mensual como la adicional por vestuario, fijada para el año 2019, se incrementará en el mes de enero de cada año. con el IPC acumulado del año 2018 y así sucesivamente, atendiendo los dos títulos ejecutivos aportados como base se recaudó que no otros que el Acta Trámite VIF de Solicitud de Medida de Protección, emitida por la Comisaria de Familia Sede Centro de Neiva, de fecha 16 de mayo de 2018 y la Resolución No. 54 del 19 de abril de 2021, emitida por la misma Comisaria de Familia de Neiva.
- Así mismo, las pretensiones como los hechos que la sustentan esta demanda, deben ser expresadas con precisión y claridad, por tanto, las pretensiones son objeto de aclaración por cuanto, en este asunto se cobra las cuotas alimentarias generadas mes a mes, por ser de tractos sucesivos y, no obstante en las pretensiones de la primera a la octava, debe precisar a qué mes corresponde dicho saldo insoluto, precisando qué abonos se han realizado mes a mes en las respectivas cuentas bancarias y cuál es el saldo mensual qué ha dejado de cancelar el demandado, teniendo en cuenta las pruebas aportadas para ello con sus respectivas fechas de pago.
- Igualmente, frente al cobro de los gastos educativos, se debe relacionar cada valor ejecutado debidamente determinado, clasificado y numerados con el respectivo soporte de pago, que pretende hacer valer para conformar el título ejecutivo complejo, como se da en este caso, precisando el número de factura, fechas, valor pago y el valor aquí reclamado; teniendo en cuenta, además, que algunas facturas no son claras, ni visibles.
- Frente al acápite de notificaciones, no señala en qué ciudad reside o tiene su domicilio la demandante y la menor de edad, que de conformidad al inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso, se requiere para los efectos de determinar la competencia del trámite de este asunto.
- De otro lado, no se indica las evidencias del correo electrónico donde debe ser notificado el demandado, como lo precisa el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.
- Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos

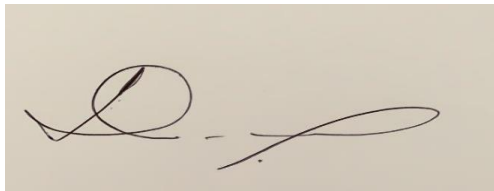
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 82 numerales 4,5 y 10 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho **LAURA MELISSA PARRA LEYVA**, con C.C. No. 1.075.300.814 del C.S.J., adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

